



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-191/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIERREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

El promovente impugna la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-2/2024 TEV-RIN-13/2024 y TEV-RIN-57/2024 acumulados, por la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz³ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también PAN, actor o promovente.

³ En lo subsecuente también Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de las elecciones, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 18 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado.
3. **Recuento parcial.** Durante el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección de Diputados, se determinó realizar el recuento parcial de 189 paquetes electorales.
4. **Término del recuento parcial en sede administrativa.** El siete de junio, concluyó la sesión de recuento, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

**Votación final obtenida por las candidaturas⁵ según los datos
asentado por el Consejo Distrital**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	39, 397	Treinta y nueve mil trescientos noventa y siete
	56, 152	Cincuenta y seis mil ciento cincuenta y dos

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁵ Visible a foja 794 del del cuaderno accesorio dos.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	10, 861	Diez mil ochocientos sesenta y uno
	3,153	Tres mil ciento cincuenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta

5. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

6. **Impugnación local.** El once de junio, los representantes propietario y suplente del PAN y propietario del Partido de la Revolución Democrática⁶ interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la elección, así como, de votación recibida en distintas casillas.

7. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes **TEV-RIN-2/2024, TEV-RIN-13/2024 y TEV-RIN-57/2024.**

8. **Apertura de incidente de recuento de los recursos TEV-RIN-2/2024 Y TEV-RIN-13/2024.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver lo conducente

⁶ En adelante se le denominará PRD.



sobre la petición de recuento parcial formulada por el PAN en la instancia jurisdiccional.

9. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió los recursos de inconformidad promovidos por los entonces actores y determinó modificar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón X Veracruz” conformada por los partidos del Trabajo⁷, MORENA⁸ y Verde Ecologista de México,⁹ derivado de la recomposición realizada por el Tribunal Local, los resultados de la elección distrital quedaron de la siguiente manera.

Votación final obtenida por las candidaturas según lo datos asentados por el Tribunal Local en la recomposición

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	39,316	Treinta y nueve mil trescientos dieciséis
	56,028	Cincuenta y seis mil veintiocho
	10,845	Diez mil ochocientos cuarenta y cinco
	3,144	Tres mil ciento cuarenta y cuatro

⁷ En adelante se le denominará PT.

⁸ En adelante se le denominará MORENA.

⁹ En adelante se le denominará PVEM.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	5,264	Cinco mil doscientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	114,645	Ciento catorce mil seiscientos cuarenta y cinco

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veinte de agosto, el actor promovió ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

11. Recepción y turno. El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-191/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

12. Recepción de constancias. El veinticuatro de agosto, se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEV, entre ellas, el escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

13. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó la elaboración de la resolución correspondiente.



C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

16. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no

¹⁰ Posteriormente también Constitución federal.

¹¹ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

17. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

18. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

19. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

20. Es así, ya que es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuyo objeto es el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones estatales, y no el de revisar todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

21. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando



exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

22. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

12

23. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

24. En el caso, el PAN promovió los recursos de inconformidad **TEV-RIN-2/2024** y **TEV-RIN-13/2024**, ante el Tribunal Local, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 18, con sede en Huatusco

25. Para ello, reclamó que diversas casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

577 Electoral para el Estado de Veracruz, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

26. En la sentencia, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al PAN; sin embargo, por lo alegado por el PRD en el recurso de inconformidad TEV-RIN-53/2024, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, por lo que, en vía de consecuencia, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva; sin embargo, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

27. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación del Tribunal local, argumentando que en ocho casillas impugnadas ante el Tribunal local se acredita que diversas personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que deben declararse su nulidad.

28. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

29. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de ocho casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas cuarenta y cuatro casillas.¹³

¹³ Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 794, del cuaderno accesorio 2, del presente expediente, cabe hacer la precisión, que si bien en dicha acta se observa se hizo constar que 341 casillas fueron aprobadas por el Consejo Distrital, lo que debe prevalecer es lo asentado en el acta



30. Así, por la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en al menos **ochenta y seis** casillas.

31. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

32. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo **cincuenta y seis mil veintiocho** votos en el distrito (56,028), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió treinta y nueve mil trescientos dieciséis sufragios (39,316), de lo que se obtiene una diferencia de dieciséis mil setecientos doce votos (16,712).

33. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

34. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta.

35. Luego, aun de **suponer** que en las **ocho casillas** impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos **seis mil** votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre

circunstanciada de la sesión Permanente de Cómputo del Consejo Distrital 18 de Huatusco, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, visible a foja 840, del cuaderno accesorio 2.

ambas coaliciones, por lo que aun anulando las casillas pretendidas por el PAN no habría un cambio de ganador en la elección.

36. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientos cuarenta y cuatro (344), por lo que, de tomar en cuenta las ocho (8) casillas que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, equivaldría a un 2.4 por ciento de las instaladas.

37. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

38. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede desechar de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

39. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-2/2024, TEV-RIN-13/2024, TEV-RIN-57/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

40. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que



dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

41. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.¹⁴

42. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 366 casillas, irregularidades graves durante la jornada electoral, rebase de topes de gastos de campaña y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

43. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-191/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.